

**JUICIOS PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL
RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/30/2016 Y
SU ACUMULADO
JDCI/33/2016

ACTOR: SALVADOR LÓPEZ
KRAULETZ, ARMANDO
LÓPEZ GARCÍA Y OTROS.

TERCERO INTERESADO:
JOSÉ JOEL PÉREZ LÓPEZ Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE
JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

VISTOS los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con el número de expediente JDCI/30/2016 y su acumulado JDCI/33/2016, promovido por Salvador López Krauletz, originario de la comunidad indígena de Santiago Comaltepec, Ixtlán, de Juárez Oaxaca; Armado López García y otros ciudadanos de la Agencia la Esperanza, San Martín

Soyolapam, la Soledad Tectitlán y de la Cabecera Municipal; en contra del acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-10/2016**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección de concejales al ayuntamiento, celebrada en el municipio de Santiago Comaltepec, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

I.- Asamblea de elección. El día veinticinco de mayo del dos mil trece, se realizó la Asamblea General Comunitaria de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Comaltepec, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, en la que, la asamblea determinó que los concejales propietarios fungirían en el período comprendido del primero de enero de dos mil catorce al treinta de junio de dos mil quince y los concejales suplentes fungirían del primero de julio de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, resultando electos los siguientes:

No	CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
1	Presidente Municipal	Salvador López Krauletz	Palemón Hernández Farret
2	Síndico Municipal	Rafael López Luna	Alberto Luna Hernández

3	Regidor de Hacienda	Ismael Hernández López	Orlando Hernández López
4	Regidor de Educación	Bonifacio Hernández López	Enrique Hernández López
5	Regidor de Salud	Erasto Hernández Acevedo	Rubén Venustiano Hernández Martínez

II.- Acuerdo CG-IEEPCO-SNI-09/2013. Mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, número **CG-IEEPCO-SNI-09/2013**, dado en sesión especial de fecha veintisiete de septiembre del dos mil trece, se calificó y declaró legalmente válida la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Comaltepec, realizada el veinticinco de mayo del dos mil trece, expidiéndose la constancia de mayoría a los concejales propietarios referidos con anterioridad para el periodo comprendido del uno de enero del dos mil catorce al treinta de junio de dos mil quince.

III.- Asamblea general comunitaria. Con fecha veintiuno de junio del dos mil quince, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Comaltepec, en la misma acta se asentó la **renuncia del ciudadano Palemón Hernández Farret**, al cargo de Presidente Municipal Suplente, por lo que la asamblea procedió a elegir a los concejales que asumirían el cargo, resultando electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del primero de julio del dos mil quince al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, los siguientes ciudadanos:

No	CARGO	NOMBRES
1	Presidente Municipal	Salvador López Krauletz
2	Síndico Municipal	Alberto Luna Hernández
3	Regidor de Hacienda	Orlando Hernández López
4	Regidor de Educación	Ignacio López García
5	Regidor de Salud	Rubén Venustiano Hernández Martínez

IV.- Acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-SIN-7/2016. Mediante el cual, en Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, determinó declarar como no procedente la designación de Salvador López Krauletz, al cargo de Presidente Municipal de Santiago Comaltepec, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, dicha determinación, fue impugnada por dicho ciudadano, formándose por tal motivo el expediente **JDCI/48/2015**, del índice de este Tribunal.

V. Sentencia del Tribunal Electoral. El día seis de agosto de dos mil quince, el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, emitió resolución en el expediente **JDCI/48/2015**, en el que determinó revocar el acuerdo **IEEP-OPLEO-CG-SIN-7/2016**, y declaró válida la elección de Salvador López Krauletz, para continuar y fungir como Presidente Municipal del ayuntamiento de Santiago Comaltepec, por el periodo del uno de julio de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

VI.- Acta de asamblea general de veinte de diciembre del dos mil quince, convocada por el presidente Municipal.

El día veinte de diciembre del dos mil quince, en el salón de asambleas se reunieron las autoridades municipales, los ciudadanos del municipio de Santiago Comaltepec, así como los integrantes del comisariado de bienes comunales, con el propósito de celebrar la asamblea de elección de mandos medios, la cual se desarrolló en los siguientes términos:

“...CONFORME A LA COSTUMBRE DEL PUEBLO SE REVISA EL ORDEN DEL DÍA PARA SU APROBACIÓN EN DONDE HUBO MÚLTIPLES INTERVENCIONES. PRIMERO EL GRUPO ANTAGÓNICO AL PRESIDENTE MUNICIPAL SE OPONE A QUE INTERVENGA CON DERECHO A VOTO LAS ASISTENTES QUE EN SU GRAN MAYORÍA SON ESPOSAS DE LOS ASISTENTES QUE YA CUMPLIERON SUS CARGOS POR LO TANTO YA CONTRIBUYERON A LO QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL LES MANIFIESTA A LOS ASAMBLEÍSTAS QUE POR LA EQUIDAD DE GÉNERO DEBEN SER ADMITIDAS CON DERECHO DE VOZ Y VOTO, MAS NO ASÍ A LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL SALÓN DE ASAMBLEAS Y QUE NO VIVEN EN LA COMUNIDAD NI EN SUS AGENCIAS YA QUE RADICAN EN LAS CIUDADES Y NO HAN CONTRIBUIDO CON TEQUIO O CARGO ALGUNO PARA ELLOS SI SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA ASAMBLEA A PARTIR DE CUÁNDO SE LES VA A DAR EL DERECHO DE VOZ Y VOTO. A LO QUE SIGUIERON LAS INTERVENCIONES Y SE PROPUSO QUE ESTE PUNTO SE TOQUE EN ASUNTOS GENERALES. - - - - -

POR OTRA PARTE TAMBIÉN HUBO OTRA PROPUESTA PREVIAS A DIVERSAS DISCUSIONES QUE SE CONSIDEREN ASUNTOS GENERALES LA ENTREGA DEL EDIFICIO MUNICIPAL Y OTRA PROPUESTA DE QUE SE TOQUE EL TEMA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL PARA VER ESE PROBLEMA COMO LE LLAMAN LOS DEL GRUPO ANTAGÓNICO SIEMPRE QUISO IMPONER SU ORDEN DEL DÍA SIN ACEPTAR ENTREGAR EL EDIFICIO MUNICIPAL Y PROFIRIÉNDOLE INSULTOS AL PRESIDENTE MUNICIPAL SIN SUSTENGO ALGUNO Y TAMPOCO RESPETANDO LOS ACUERDOS QUE SE TOMARON ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (IEEPCO) EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DEL 2015 EN DONDE DE MANERA ESPECÍFICA SE DIJO QUE EL OBJETIVO DE LA ASAMBLEA DEL DÍA DE HOY ES PARA ELEGIR MANDOS MEDIOS, ASÍ MISMO HUBO ASAMBLEÍSTAS ASÍ COMO EL PROPIO PRESIDENTE MUNICIPAL QUE MANIFESTARON QUE SE HA RESPETADO AL GRUPO ANTAGÓNICO CON SU ACCIÓN EMPRENDIDA EL DÍA 07 DE NOVIEMBRE DEL 2015 EN DONDE ELLOS MANIFRIESTAN QUE DESTITUYERON AL PRESIDENTE MUNICIPAL Y ADEMÁS CERRARON EL PALACIO MUNICIPAL Y COMO EXISTE UN PROCESO INICIADO ANTE

EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MISMO QUE DEBE SER CALIFICADO EL ACTA DE 07 DE NOVIEMBRE DEL 2015 Y QUE NO SE ESTÁ JUGANDO CON LAS INSTITUCIONES COMO TAMPOCO SE VIENE A PRACTICAR COMO ELABORAR LAS ACTAS PARA ESTE PROCESO QUE SIN FUNDAMENTO ALGUNO PRETENDE QUITAR LA PRESIDENCIA.-----

ANTE TODO LO ANTERIOR LOS ASAMBLEÍSTAS Y SOBRE TODO EL GRUPO ANTAGÓNICO INSISTIÓ EN IMPONER UN ORDEN DEL DÍA FUERA DE LO ACORDADO ANTE EL IEEPCO EL 15 DE DICIEMBRE DEL 2015 Y EMPEZARON CON LOS INSULTOS Y SOBRE TODO CON LA INTENCIÓN DE GENERAR UNA OLA DE VIOLENCIA POR LO QUE LOS ASAMBLEÍSTAS PRESENTES INDICANDO QUE NO HAY CONDICIONES PARA CONTINUAR O INSTALAR LA ASAMBLEA NO OBSTANTE QUE HAN PASADO CUATRO HORAS DE DISCUSIÓN DIJERON QUE SE SUSPENDA LA ASAMBLEA YA QUE TODAVÍA NO SE INSTALA Y QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL EN BASE A SUS FACULTADES RATIFIQUE AL ALCALDE ÚNICO CONSTITUCIONAL, AL SECRETARIO MUNICIPAL, AL TESORERO MUNICIPAL Y EN CUANTO A LOS POLICÍAS QUE EL CONCEJO DE ANCIANOS DECIDA CONFORME AL ORDEN QUE YA LES TOCA A LOS CIUDADANOS PARA QUE EN EL 2016. EN TANTO NO SE RESUELVA EL CONFLICTO EXISTENTE SEAN LOS QUE FUNJAN COMO NUESTRAS AUTORIDADES YA QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL ES EL QUE TIENE ESA FACULTAD. LO QUE SE HACE CONSTAR POR LA SECRETARIA MUNICIPAL, QUIEN EN ESTE ACTO AL VER QUE LA GENTE SE SALIÓ DEL SALÓN DE ASAMBLEAS HACE CONSTAR QUE SE SUSPENDE LA ASAMBLEA, NO OBSTANTE QUE NO HUBO CONDICIONES NI PARA INSTALARLO POR LA CONDUCTA ASUMIDA POR EL GRUPO ANTAGÓNICO, QUIENES SE QUEDARON EN UN REDUCIDO GRUPO EN EL SALÓN DE ASAMBLEAS YA QUE LOS QUE SE RETIRARON TUVIERON UN AMPLIO DIALOGO CON EL C. LIC. SALVADOR LÓPEZ KRAULETZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL EN LA EXPLANADA MUNICIPAL EN DONDE DE NUEVA CUENTA RATIFICAN QUE DEBE DE RATIFICAR EL PRESIDENTE MUNICIPAL, AL TESORERO, SECRETARIO MUNICIPALES Y AL ALCALDE ÚNICO CONSTITUCIONAL PARA EL 2016 ANTE LA FALTA DE CONDICIONES PARA QUE SE ELIGIERAN LOS MANDOS MEDIOS EL DÍA DE HOY, RESPALDANDO CON SU FIRMA TODAS LAS PERSONAS EN APOYO A LA AUTORIDAD MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEBE DE CONCLUIR SU PERIODO CONFORME A LA SENTENCIA QUE DICTÓ EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL. LO QUE HAGO CONSTAR A ESTA QUE SON LAS 14 HORAS CON 30 MINUTOS EN LA EXPLANADA MUNICIPAL EN EL DIALOGO QUE SE SOSTIENE POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y CIUDADANOS QUE FIRMAN EL

LISTADO QUE FIRMA PARTE DE LA PRESENTE ACTA. DOY
FE.-----

VII. Acta de Asamblea General. Con fecha veinte de diciembre del dos mil quince, en el salón de asambleas se llevó a cabo la Asamblea General de Ciudadanas y Ciudadanos en el Municipio de Santiago Comaltepec, la cual fue presidida por el Síndico Municipal. La cual se llevó en los siguientes términos:

“.....ANTES DE DESAHOJAR EL PUNTO NÚMERO 4 QUE A LA LETRA DICE: ELECCIÓN DE MANDOS MEDIOS, EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL, SALVADOR LÓPEZ KRAULETZ ES CUESTIONADO FUERTEMENTE POR LOS ASAMBLEÍSTAS POR EL CONTENIDO DEL PUNTO 5 DEL ORDEN DEL DÍA. QUE ESTABLECE LA ELECCIÓN DE UN CONSEJO CONSULTIVO, DE IGUAL FORMA LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS LE RECLAMAN POR LA PRESENCIA DE PERSONAS QUE ASISTEN POR PRIMERA VEZ ANTE LA ASAMBLEA A QUERER PARTICIPAR COMO SI FUERAN CIUDADANOS ACTIVOS Y POR OTRO LADO OTROS CIUDADANOS SOLICITAN QUE SE NOMBRE UNA MESA DE LOS DEBATES, PUNTO QUE NO SE CONSIDERO EN EL ORDEN DEL DÍA, ARGUMENTANDO QUE ERA NECESARIO, DADA LA SITUACIÓN DEL CONFLICTO QUE SE VIVE EN ESTE MOMENTO EN NUESTRO MUNICIPIO, PARA LA ABSOLUTA IMPARCIALIDAD SOBRE EL NOMBRAMIENTO DE LOS MANDOS MEDIOS DE ESTE MUNIPIO, ASÍ MISMO EL C. RABÍ LÓPEZ GARCÍA SOLICITA INTERVENCIÓN PARA QUE SE AGREGUE UN PUNTO EN LOS ASUNTOS GENERALES A LO QUE DE MANERA INMEDIATA EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL SALVADOR LÓPEZ KRAULETZ PIDE TAMBIÉN QUE SE AGREGUE EN LOS ASUNTOS GENERALES, LA ENTREGA DEL PALACIO MUNICIPAL Y UNA VEZ TERMINADA SU INTERVENCIÓN EL C. FIDEL ISAAC HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ PIDE USO DE LA PALABRA PARA SOLICITAR DE IGUAL FORMA SE AÑADA EN LOS ASUNTOS GENERALES UN PUNTO PARA FIJAR FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE UNA NUEVA ASAMBLEA PARA DETERMINAR EL TEMA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, SI CONTINUA O SE NOMBRA A UN NUEVO PRESIDENTE, EN ESE MOMENTO, EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL SALVADOR LÓPEZ KRAULETZ, AL VER ESTAS CIRCUNSTANCIAS, ES DECIR, QUE LA MAYORÍA DE LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS ASISTENTES NO LO FAVORECEN CON SU RESPALDO Y EN SUS INTERESES, OPTA POR RETIRARSE CON UN MUY PEQUEÑO GRUPO DE ASISTENTES.....QUIENES ANTES DE RETIRARSE, INTENTAN DE DIVERSAS FORMAS BOICOTEAR LA ASAMBLEA, INCLUSO PIDIENDO A LOS ASISTENTES QUE SE RETIREN, ESTO A TRAVÉS DE AMENAZAS E INTIMIDACIONES....PERO AL VER QUE NO TIENEN ÉXITO OPTAN POR RETIRARSE JUNTO CON EL C. SALVADOR LOPEZ KRAULETZ, PRESIDENTE MUNICIPAL.

...

ACTO SEGUIDO SE ACUERDA SOMETER A VOTACIÓN LA PROPUESTA QUE REALIZARON LOS DIFERENTES CIUDADANOS QUE HICIERON USO DE LA PALABRA, EL SINDICO PROCEDE A SOMETER A VOTACIÓN LA PROPUESTA, SEÑALANDO DE LA SIGUIENTE MANERA” LOS QUE ESTEN POR QUE SE REALICE LA ASAMBLEA GENERAL DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS EL PROXIMO DIA TRES (3) DE ENERO DE 2016, SIRVANSE LEVANTAR LA MANO” LA ASAMBLEA POR UNANIMIDAD ACEPTO QUE EL PROXIMO DIA 3 DE ENERO DE 2016 SE LLEVE ACABO LA ASAMBLEA GENERAL DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS PARA LA RATIFICACION O REMOCION DEL CACTUAL PRESIDENTE MUNICIPAL O EN SU CASO ELECCIÓN DE UN NUEVO PRESIDENTE MUNICIPAL QUIEN HABRA DE CONCLUIR EL PERIODO 2016, AL PRESUNTAR QUIENES ESTABAN EN CONTRA DE ESTA PROPUESTA, RESULTADO 0 VOTOS; QUEDANDO COMO ACUERDO” LA REALIZACION DE UNA ASAMBLEA GENERAL DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS PARA EL PROXIMO DÍA 3 DE NERO DE 2016, PARA LA RECTIFICACIÓN O REMOCION DEL ACTUAL PRESIDENTE MUNICIPAL O EN SU CASO NOMBRAMIENTO DE UN NUEVO PRESIDENTE MUNICIPAL QUE HABRÁ DE CONCLUIR EL PERIODO 2016. QUEDANDO TODOS NOTIFICADOS DE LA HORA 8:00 A.M. FECHA DÍA 3 DE ENERO 2016, SIN CONVOCATORIA PARA DICHA ASAMBLEA, YA QUE TODOS LOS PRESENTES SE DAN POR ENTERADOS DE QUE EN EL DÍA ANTES SEÑALADO SE LLEVARA A CABO LA ASAMBLEA GENERAL DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS Y LUGAR, SALÓN DE ASAMBLEAS...”

VIII.- Acta de Asamblea General de elección. Con fecha tres de enero del dos mil dieciséis en el municipio de Santiago Comaltepec, se llevó a cabo una asamblea general en la que los ciudadanos asambleístas, determinaron que el ciudadano Salvador López Krauletz, se separara del cargo como Presidente Municipal de Santiago Comaltepec, así mismo, en dicha asamblea se nombró al ciudadano Joel Pérez López, como Presidente Municipal.

“ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO COMALTEPEC, IXTLAN DE JUAREZ, OAX. CELEBRADA EL DIA DOMINGO TRES (03) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2016); SOBRE LA CONSULTA A LA ASAMBLEA DE LA PERMANENCIA O NO EN EL CARGO COMO PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL EL C.

SALVADOR LOPEZ KRAULETZ, O EN SU CASO LA ELECCIÓN DE UN NUEVO PRESIDENTE MUNICIPAL QUE TERMINARA EL PERIODO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.

EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO COMALTEPEC, MUNICIPIO DE SU MISMO NOMBRE, DISTRITO DE IXTLAN DE JUAREZ, DEL ESTADO DE OAXACA, SIENDO LAS OCHO HORAS (8:00 HRS.) DEL DÍA DOMINGO TRES (03) DE ENERO DEL DOS MIL DIECISÉIS (2016), REUNIDOS EN EL SALÓN DE ASAMBLEAS, LOS CC. ALBERTO LUNA HERNÁNDEZ, SÍNDICO MUNICIPAL, ORLANDO HERNÁNDEZ LÓPEZ, REGIDOR DE HACIENDA Y LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS DE LA CABECERA MUNICIPAL, ASÍ COMO DE LA AGENCIA DE POLICÍA DE LA ESPERANZA Y DE LA AGENCIA DE POLICÍA DE SAN MARTÍN SOYOLAPAM, PERTENECIENTES A ESTA DEMARCACIÓN, PARA LLEVAR A CABO LA ASAMBLEA GENERAL DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS PROGRAMADA PARA EL DÍA DE HOY EN BASE A LOS ACUERDOS APROBADOS Y EN CONSECUENCIA EN LA CONVOCATORIA EMITIDA Y COMUNICADA EN LA ASAMBLEA GENERAL REALIZADA EL DÍA DOMINGO VEINTE (20) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015) (SE ANEXA COPIA DEL ACTA DE ACUERDOS Y DE CONVOCATORIA), DONDE SE TOMARON LOS SIGUIENTES ACUERDOS:...

2.- A PROPUESTA DE VARIOS CIUDADANOS, QUE EN VISTA DE QUE LA ASAMBLEA SE ENCONTRABA EN PLENO, QUE DE UNA VEZ QUEDARAN TODOS NOTIFICADOS DE LA HORA Y FECHA, QUE LA ASAMBLEA SERIA EL DOMINGO 03 DE ENERO DE 2016 A LAS 8:00 A.M. EN EL MISMO LUGAR, ES DECIR EN EL SALON DE ASAMBLEAS, SIN MÁS CONVOCATORIAS PARA DICHA ASAMBLEA, A DICHAS PROPUESTAS Y POR PROTOCOLO EL SÍNDICO MUNICIPAL C. ALBERTO LUNA HERNÁNDEZ PROCEDIÓ A SOMETER A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA ESTA PROPUESTA ARGUMENTANDO QUE LA ASAMBLEA ES LA MÁXIMA AUTORIDAD Y SI LA ASAMBLEA ASÍ LO APROBABA YA NO ERA NECESARIO OTRA CONVOCATORIA YA QUE EN BASE A ESTE ACUERDO LOS PRESENTES SE DAN POR ENTERADOS DE QUE EN EL DÍA ANTES SEÑALADO SE LLEVARÁ A CABO LA ASAMBLEA GENERAL DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS Y EN EL LUGAR DE CONSTUMBRE, ES DECIR EN EL SALÓN DE ASAMBLEAS ...

...

IX.- Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-10/2016. Mediante acuerdo de veintitrés de mayo del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró como legalmente válida la

asamblea general extraordinaria comunitaria de Santiago Comaltepec, de tres de enero de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos relativo al expediente JDCI/30/2016.

a) Presentación. Salvador López Krauletz, originario de la comunidad indígena de Santiago Comaltepec, Oaxaca; el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, presentó ante la autoridad responsable, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-10/2016, respecto de la elección de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santiago Comaltepec, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

b) Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante oficio **IEEPCO/SE/1486/2016**, recibido en la Oficialía de Partes de este tribunal, a las veinte horas con veinticuatro minutos del treinta de mayo de dos mil dieciséis, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de Oaxaca remitió el escrito del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, sus anexos, el informe circunstanciado, las constancias de publicidad del medio de impugnación y el escrito del tercero interesado.

c) Radicación y turno del expediente. Por auto de treinta de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente,

ordeno formar el expediente respectivo, mismo que quedó registrado con la clave número **JDCI/30/2016**, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y para los efectos previstos en el artículo 19, sección 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ordenó turnar los autos a la ponencia del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para los efectos correspondientes.

d) Radicación en ponencia y requerimiento de documentación. Mediante acuerdo de ocho de junio del presente año, se tuvo por radicado el expediente **JDCI/30/2016**, en la ponencia del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, y se ordenó requerir diversa documentación a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, la Secretaría de Asuntos Indígenas de Oaxaca y al Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

e) Cumplimiento a requerimientos y propuesta de acumulación. Que mediante acuerdo de fecha diecisiete de junio del año en curso, se tuvo por recibida diversa documentación y se sometió a consideración del Pleno de este Tribunal, la acumulación del expediente JDCI/33/2016 al JDCI/30/2016, por ser éste el más antiguo.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos relativo al expediente JDCI/33/2016.

f) Presentación. Con fecha primero de junio de dos mil dieciséis, Armando López García, representante común de los ciudadanos de las Agencias Municipales de la Esperanza, San

Martín Soyolapan, La Soledad Tectitlán y de la Cabecera Municipal de Santiago Comaltepec, Oaxaca, de los cuales anexa lista con nombres, firmas, así como copias certificadas de las respectivas credenciales de elector presentó ante la autoridad responsable, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en contra del acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-10/2016**, respecto de la elección de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santiago Comaltepec, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

g) Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante oficio **IEEPCO/SE/1829/2016**, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a la una con cuarenta y un minutos del cinco de junio de dos mil dieciséis, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitió el escrito del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, sus anexos, el informe circunstanciado y las constancias de publicidad del medio de impugnación.

h) Radicación y turno del expediente. Por auto de cinco de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente respectivo, mismo que quedó registrado con la clave número **JDCI/33/2016**, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y para los efectos previstos en el artículo 19, sección 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ordenó

turnar los autos a la ponencia del Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, para los efectos correspondientes.

i) Radicación en ponencia y requerimiento de documentación. Mediante acuerdo de once de junio del presente año, se tuvo por radicado el expediente **JDCI/33/2016**, en la ponencia del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, así mismo, ordenó remitir dicho expediente a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Vloria, por guardar relación con el expediente JDCI/30/2016

j) Acuerdo de recepción en Ponencia. Mediante acuerdo de dieciséis de junio del presente año, el Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vloria, tuvo por recibido en su Ponencia el expediente **JDCI/33/2016**.

k) Acuerdo Plenario de Acumulación. Con fecha diecisiete de junio del presente año, el Pleno de este Tribunal acordó la acumulación del expediente JDCI/33/2016 al JDCI/30/2016.

l) Acuerdo de requerimiento. Mediante acuerdo de veintiuno de junio del presente año, se requirió al Consejo General del Instituto Electoral Local, diversa documentación.

m) Acuerdo de cumplimiento a requerimiento, admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio del presente año, se tuvo por cumplido el requerimiento que antecede y el Magistrado Instructor, admitió el juicio incoado, calificó las pruebas aportadas por el actor y la autoridad demandada, y cerró la instrucción del medio de impugnación, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

n) Fecha y hora para sesión pública. Mediante acuerdo de veintiocho de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las diecisiete horas del día que transcurre, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, sección 3, inciso d), 98, 99, 101, 102 y 103, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en el que se hacen valer violaciones al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo en una comunidad que se rige por sistemas normativos internos.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que a este Tribunal Electoral, en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos de los municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, como acontece en el presente asunto.

En el caso, se está en presencia de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, promovido por Salvador López Krauletz, Armando López García y otros, en su carácter de Ciudadanos de la comunidad indígena de Santiago Comaltepec, Oaxaca; en contra del acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-10/2016**, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de Oaxaca, respecto de la elección de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santiago Comaltepec, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos. Lo cual a su decir, le causa agravios a sus derechos políticos electorales, de ahí que se actualicen los supuestos de jurisdicción y competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Procedencia. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley Adjetiva Electoral Local, como a continuación se precisa:

a) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, las autoridades responsables, expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, párrafo 1, y 101 de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. De conformidad con los artículos 7, apartado 2, y 82 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso, los medios de impugnación se promovieron oportunamente, pues el actor Armando López García, manifestó conocer el acto impugnado el veintinueve de mayo del presente año y la demanda la presentó el primero de junio siguiente. Ahora bien, respecto de Salvador López Krauletz, manifestó conocer el acto, el veinticuatro de mayo del presente año, presentando su demanda el veinticinco siguiente, por lo que ambos presentaron sus demandas dentro de los cuatro días que tenían para impugnar, lo cual hace evidente su oportunidad.

c) Personería e interés jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de el ciudadano Salvador López Krauletz, quien se ostenta con el carácter de Ciudadano Indígena del Municipio de Santiago Comaltepec y Armando López García como representante común de los Ciudadanos de diversas Agencias Municipales de Santiago Comaltepec, quienes impugnan del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-10/2016**, respecto de la elección de concejales al

ayuntamiento, celebrada en el municipio de Santiago Comaltepec, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Tercero interesado. Se le reconoce tal carácter a Joel Pérez López, como representante común de los terceros interesados, quienes promueven con el carácter de ciudadanos del Ayuntamiento de Santiago Comaltepec; con base en las consideraciones siguientes:

a) Calidad. De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, los mencionados terceros interesados resultan ser ciudadanos del Ayuntamiento de Santiago Comaltepec; como se encuentra acreditado en autos, de ahí que cuenten con un derecho incompatible con el de los actores, motivo por el cual se cumple con el requisito antes mencionado.

b) Forma. El escrito del compareciente cumple con los requisitos del artículo 9, de la ley adjetiva de la materia, en

virtud de que contiene el nombre y firma autógrafa, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y expresa las razones en que funda su interés incompatible con el de los promoventes.

c) Oportunidad. Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y numeral 4, del citado ordenamiento, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior, para que los ciudadanos que se crean afectados en sus derechos políticos electorales, comparezcan dentro de dicho plazo a juicio, lo cual, en el presente caso así aconteció, toda vez que el referido ciudadano, compareció al presente juicio como tercero interesado dentro del plazo que marca la ley.

En consecuencia, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el párrafo 4, del artículo 17, en relación con los incisos a), b), c) y g) del párrafo 1, del artículo 9 de la ley de la materia, al presentarse por escrito, señalar domicilio y personas autorizadas para recibir notificaciones.

CUARTO. Agravios, Pretensión y Litis. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, y siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, consultables con las claves 3/2000 y 2/98, respectivamente, en las páginas 117 y 118 de la Compilación Oficial bajo los rubros: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Esto implica que los agravios tienen que ser eficaces para combatir los actos controvertidos, y estar dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquél, así como a contrarrestar las consideraciones que los sustentan, de lo contrario serán insuficientes para alcanzar la pretensión del actor, ya que todo lo expuesto en la demanda puede constituir un principio de agravio.

La causa de pedir, puede interpretarse por el resolutor cuando en la demanda se exprese de manera clara, la parte de los actos controvertidos que causan perjuicio a los derechos del actor, los preceptos que considera violados, y la causa por la cual estima que tales disposiciones fueron infringidas, mediante la expresión de argumentos o razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos que tuvieron las responsables para conducirse de la manera en que lo hicieron, para así demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **04/99**, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**,

en la que se sostiene que al resolver cualquier juicio o recurso en materia electoral, el juzgador está obligado a realizar un estudio minucioso del escrito de demanda para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda la real intención de quien lo promueva.

En se sentido, los actores en los juicios identificados con los números de expediente JDCI/30/2016, y su acumulado JDCI/33/2016, **impugnan del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca lo siguiente:**

- a) **El acuerdo IEEPCO-CG-SNI-10/2016, por el que declaró válida la asamblea extraordinaria de elección, celebrada el tres de enero del año en curso, en el municipio de Santiago Comaltepec, Ixtlán de Juárez, Oaxaca.**

Del análisis de los escritos de demanda, este Tribunal concluye que la pretensión última de los actores, es que esta autoridad revoque el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-10/2016, y se restituya al ciudadano Salvador López Krauletz, en el cargo de Presidente Municipal de Santiago Comaltepec, Ixtlán de Juárez, Oaxaca.**

De ahí que **la Litis en el presente juicio**, se constriña en determinar si el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, fue emitido conforme a derecho, o si como lo refieren los actores, se violaron sus derechos políticos electorales al declarar válida el acta de elección de tres de enero del año en curso.

QUINTO. Estudio de Fondo. Por cuestión de método, en primer lugar debe decirse que en favor de la parte actora, se estudiarán los alegatos vertidos a la luz del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**¹.

Al tratarse de un Municipio que se rige por sistemas normativos internos, este Tribunal se encuentra compelido a tomar en cuenta las disposiciones aplicables al caso concreto y el marco de autonomía y libre determinación que ejerce la comunidad indígena en estudio.

En virtud de ello, esta autoridad se abocará al estudio del acuerdo impugnado, y de las constancias que obran en autos, para poder determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos para poder declararla como válida, o en su caso, confirmar o revocar el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En primer término, debe decirse que la comunidad de Santiago Comaltepec, Ixtlán de Juárez, Oaxaca; es un municipio indígena autónomo, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así mismo, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las

¹ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, tan es así que, el veinticinco de mayo del dos mil trece, mediante asamblea general comunitaria eligieron a sus autoridades municipales que fungirían para el periodo 2014-2016.

Sobre esto último, debe establecerse que los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocidos los derechos de libre determinación y autonomía conforme a lo siguiente:

Los artículos 2º apartado A, fracciones I, II, III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

Artículo 2º

...

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

...

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los

indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

...".

Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Como se advierte, el texto constitucional reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades.

Que la soberanía nacional, reside esencial y originariamente en el pueblo y que todo poder público dimana de él y se instituye para beneficio de éste.

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional.

Los artículos 3, párrafo 1 y 8, párrafo 1 y 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, disponen que:

Artículo 3

1. **Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.**

2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Además, dicha figura, también se encuentra reconocida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 1, que establece:

1. Todos los pueblos tienen el derecho **de libre determinación**. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

Derecho, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido, en la tesis aislada en materia constitucional CXII/2010, Primera Sala, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, noviembre de dos mil diez, página 1214, de rubro y texto:

**LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS
PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS.**

INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIONES III Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto constitucional dispone que la nación mexicana es única e indivisible y tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, los cuales deben reconocerse en las constituciones y leyes de las entidades federativas; asimismo, de esta disposición constitucional se advierte que aquéllos gozan de libre determinación y autonomía para elegir: a) de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno (fracción III); y, b) en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, lo cual, también debe reconocerse y regularse por las constituciones y leyes de las entidades federativas, con el propósito de fortalecer la participación y representación política conforme con sus tradiciones y normas internas (fracción VII). Por tanto, la observancia al artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la libre determinación y autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, al establecer en los artículos 16, 29 y 59 lo siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 16. El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

(...)

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo a sus programas presupuestales, dictará medidas tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

La ley reglamentaria establecerá normas y procedimientos que permitan la eficaz prestación de los servicios del Registro Civil y de otras instituciones vinculadas con dichos servicios a los pueblos y comunidades indígenas, así como las sanciones que procedan para el caso de incumplimiento.

Artículo 29.- El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, laico y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

La elección de los ayuntamientos se hará mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En los municipios con comunidades que se rigen por el sistema de usos y costumbres, se observará lo dispuesto por el artículo 25, apartado A, fracción II, de esta Constitución y la Legislación Reglamentaria. No habrá autoridad intermedia entre estos y el Gobierno del Estado.

Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado

IX. La Legislatura Local, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender **o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley reglamentaria prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.**

....

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será substituido por su suplente o se procederá, según lo disponga la ley.

En el ámbito legal, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, prevé la instrumentación de los procedimientos electivos que se rigen por los sistemas normativos internos, en los términos siguientes:

Del Derecho a la Libre Determinación y Autonomía

Artículo 255

(...)

2. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

(...)

4. En este Código se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

Sobre el caso, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, menciona en su artículo 3, que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4, señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5, señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

En un sentido más específico, el artículo 34, menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, su misma espiritualidad, tradiciones y procedimientos.

El artículo 40, de dicha declaración, establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

De lo expuesto, se advierte que las diversas disposiciones reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Sin embargo, también debe precisarse que esa autonomía que tienen los pueblos y comunidades

indígenas para la solución de sus conflictos internos, no es absoluta, ya que cuando se trate de juzgamientos comunitarios que pueden tener como consecuencia la privación de un derecho humano, las comunidades, tienen la obligación de otorgar la debida oportunidad a los involucrados de escucharlos en defensa y de ofrecer pruebas, ya que así, se estaría dando cumplimiento a la garantía de audiencia y debido proceso que establece nuestra carta magna.

En ese sentido, ha sido criterio de esta autoridad que la garantía de audiencia y debido proceso deben garantizarse ante cualquier afectación de los derechos de las personas, con independencia de la materia de que se trate, (civil, penal, laboral, administrativo, municipal, etc).

El debido proceso, se refiere al conjunto de requisitos que deben observar las autoridades jurisdiccionales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad, lo que llevado al juzgamiento por parte de una comunidad, ésta no está exenta de cumplir con dichos requisitos, toda vez que la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, no las exime de cumplir con el debido proceso y garantía de audiencia, ello es así, toda vez que la propia Constitución, establece que todas las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en la Constitución, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.**

En ese sentido, **cada pueblo y comunidad indígena, determina a través de procesos de juzgamiento**

comunitario, si debe sancionarse o no el desarrollo de ciertas conductas, definiendo así una frontera entre las conductas admitidas y las que rechaza.

De lo expuesto, se advierte que una comunidad puede destituir del cargo a un ciudadano, **sin embargo, dicho acto deliberativo debe revestir un mínimo de formalismos, por lo cual, se deben de armonizar los usos y costumbres (derechos colectivos) y los derechos fundamentales, como es el debido proceso y la garantía de audiencia ya que de no ser así, se estaría violando el derecho de defensa que tiene todo ciudadano.**

Resulta aplicable al respecto la tesis número VII/2014, de rubro y texto siguiente:

SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.- De lo dispuesto en los artículos 1º, 2º apartado A, fracciones I, III, VII; 4º y 35, fracciones I, II y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 23, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, párrafo 1, 8, párrafos 1 y 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como de los diversos 1, 2, 3, 5, 18, 20 y 21 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; se colige que si bien existe el derecho de los pueblos indígenas para conservar costumbres e instituciones propias, también lo es que se encuentra limitado al respeto que deben observar de los derechos humanos reconocidos por el sistema jurídico nacional e internacional. En ese sentido, ninguna comunidad indígena puede establecer en su derecho interno prácticas discriminatorias, al ser contrarias al bloque de constitucionalidad, integrado por la Constitución y los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano. Consecuentemente, es inconstitucional e inconvencional el sistema normativo indígena que vulnere algún derecho fundamental.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede al estudio del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-10/2016, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró válida el acta de elección de fecha tres de enero de dos mil dieciséis, celebrada en el Municipio de Santiago Comaltepec, Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

En ese sentido, esta autoridad, contrario a lo razonado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, considera que la asamblea de elección de Presidente Municipal de Santiago Comaltepec, Ixtlán de Juárez, Oaxaca; debe considerarse como no válida, por las siguientes razones:

Obra en autos, copia certificada del acta de Asamblea Extraordinaria de activos y contribuyentes celebrada a las ocho horas del día veinte de diciembre del dos mil quince², la cual se llevó a cabo en el lugar de costumbre, es decir, en el salón de asambleas del municipio de Santiago Comaltepec, Ixtlán de Juárez, Oaxaca; misma que fue presidida por Salvador López Krauletz, en su carácter de Presidente Municipal del citado municipio, la cual tuvo que ser suspendida por no haber las condiciones para llevarla a cabo.

Se afirma que fue en el lugar de costumbre, toda vez que obran en autos, las actas de asamblea de veinticinco de abril del dos mil diez y veinticinco de mayo del dos mil trece, en las que hacen constar que dichas asambleas se celebraron en el lugar denominado salón de asamblea.

² Visible a foja 24 del tomo I del expediente JDCI/30/2016.

Por otra parte, obra en autos, copia certificada del acta de asamblea general de ciudadanas y ciudadanos del Municipio de Santiago Comaltepec, Ixtlán de Juárez, Oaxaca; celebrada el día domingo veinte de diciembre del año dos mil quince, la cual, también dio inicio a las ocho horas en el salón de asambleas, sin embargo, contrario a lo asentado en la asamblea convocada por el Presidente Municipal, en esta asamblea hacen constar que el presidente se retiró con un grupo de personas, razón por la cual, quien presidió dicha asamblea fue el Síndico Municipal, cabe resaltar que en dicha asamblea, una vez que el ciudadano Salvador López Krauletz, se retiró de la misma, los ciudadanos que permanecieron en la asamblea acordaron que el día tres de enero del dos mil dieciséis, llevarían a cabo una asamblea para la ratificación o en su caso la remoción del ciudadano Salvador López Krauletz, del cargo de Presidente Municipal.

En ese sentido, debe precisarse que en dicha asamblea determinaron no emitir convocatoria, ya que se dieron por enterados, sin tomar en cuenta que el ciudadano Salvador López Krauletz, con otros ciudadanos, se retiraron de la asamblea, sin que obre en autos, citatorio alguno dirigido al hoy actor para que estuviera presente en dicha asamblea, dándose por un hecho que se enteró de la misma, con lo cual, se evidencia que fueron violados los derechos de audiencia y debido proceso en perjuicio del actor, toda vez que en ningún momento lo citaron para que se defendiera ante la asamblea de los hechos que se le atribuían.

Actas de asamblea que no tomó en consideración la autoridad responsable al momento de calificar como válida el acta de elección de tres de enero del año en curso, toda vez que por un lado está el acta del Presidente Municipal, en la que suspendieron la asamblea, porque no había las condiciones mínimas para continuar, aunado a que todavía no había sido instalada, cabe resaltar que dicha acta está firmada por el Presidente Municipal, Regidor de Educación, Regidor de Salud, Alcalde Único Constitucional, Tesorero Municipal y el Secretario Municipal, este último tiene fe pública, en términos del artículo 92, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, razón por la cual, dicha acta reúne los requisitos para ser considerada como válida.

En oposición a dicha asamblea, presidida por el Presidente Municipal, está el acta llevada a cabo por el síndico municipal, sin embargo, esta última está firmada por la mesa de los debates, así como por el Síndico Municipal y el Regidor de Obras, aunado a que las dos actas anexan las firmas de las ciudadanas y ciudadanos que asistieron a las mismas.

Hecho que no tomó en cuenta el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al emitir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-10/2016, **ya que al existir dos actas de asamblea celebradas el mismo día, en el mismo lugar, que consignan narraciones distintas de los hechos acontecidos, no hay certeza del contenido de las mismas**, aunado a que en una de ellas se señaló día y hora para una nueva asamblea en la que abordaría el asunto respecto de la destitución del ciudadano Salvador López Krauletz como Presidente Municipal de Santiago Comaltepec, Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

En ese sentido, el Consejo General del referido Instituto, al emitir el acuerdo en cuestión, manifestó que la asamblea de elección de tres de enero del año en curso, se llevó a cabo sin violar las reglas de elección establecidas por la comunidad de Santiago Comaltepec, Ixtlán de Juárez, Oaxaca; sin embargo, contrario a lo razonado por la autoridad responsable, esta autoridad advierte que en la citada asamblea destituyeron del cargo de Presidente Municipal, al ciudadano Salvador López Krauletz, sin que obre en autos, documental alguna, con la que se demuestre que se le haya citado para que compareciera a dicha asamblea.

No pasa desapercibido el hecho de que el Consejo General, al emitir el acuerdo en análisis, argumentó lo siguiente:

...

No es óbice a lo anterior, que el ciudadano Salvador López Krauletz no haya estado presente en la asamblea de fecha tres de enero de dos mil dieciséis, para hacer valer su derecho de audiencia y defensa si así hubiera sido su voluntad, en razón de que la convocatoria para celebración de la citada asamblea, se efectuó, como ya se refirió anteriormente, mediante asamblea pública de fecha 20 de diciembre del dos mil quince, con lo cual, resulta inverosímil que durante los trece días previos a la celebración de la misma el referido ciudadano no tuviera conocimiento de tal acto comunitario, por lo tanto, en caso de pretender hacer valer su derecho a la defensa debió asistir a la asamblea de fecha tres de enero del presente año.

De ahí que, esta autoridad considera que el ciudadano Salvador López Krauletz tuvo conocimiento de la asamblea de fecha tres de enero de dos mil dieciséis, máxime que una de las características de los sistemas normativos indígenas es la oralidad, con lo cual, los asuntos de importancia para la comunidad son transmitidos de voz en voz a través de la interacción que se genera entre los ciudadanos y ciudadanas, así como con sus autoridades, lo cual, se corrobora con la participación histórica de 225 ciudadanas y ciudadanos que participaron en la Asamblea General Extraordinaria de tres de enero en mención.

...

Sin embargo, no se advierte que en dicha asamblea haya estado presente el ciudadano Salvador López Krauletz, en su carácter de Presidente Municipal, o que de acuerdo a las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica Municipal y las cuales concuerdan con los usos y costumbres de la comunidad, haya emitido la convocatoria para llevar a cabo dicha asamblea.

Tampoco se desprende de dicha acta de asamblea, que haya sido citado para estar presente en la asamblea, toda vez que tenía un interés directo, ya que la Asamblea deliberaría sobre su permanencia o revocación del cargo, en ese sentido, se debieron garantizar sus derechos y garantías fundamentales, ya que si bien es cierto el Municipio de Santiago Comaltepec, goza de autonomía y libre determinación en términos del artículo 2 de la Constitución Federal, lo cierto es que también está obligado a garantizar y respetar los derechos humanos, garantías fundamentales que la misma Constitución Federal establece, dentro de los cuales se encuentra la garantía de audiencia y el debido proceso.

Así, al no estar presente, se violaron en su perjuicio la garantía de audiencia y seguridad jurídica que debe revestir todo juzgamiento comunitario.

Ahora bien, este Tribunal no se aparta del criterio de que los pueblos y comunidades indígenas puedan nombrar y remover a sus autoridades en ejercicio de su autonomía y libre determinación, pero, dichos actos deben encontrarse ajustados a sus propios sistemas normativos internos, más aún si se trata de la privación de un derecho humano.

En ese orden de ideas, cuando se trata de la privación de un derecho, se debe cumplir con las formalidades básicas del

debido proceso pero en un sentido intercultural, tal y como lo establecen los artículos 1°, 2° y 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun en términos de sus propios sistemas normativos internos, e incluso resulta aplicable por analogía el artículo 38 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, la cual establece como formalidades básicas para el juzgamiento comunitario, las siguientes:

Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca

Artículo 38.

La presente Ley reconoce jurisdicción a las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas para procurar y administrar justicia, en los casos y de acuerdo con las formalidades que se prescriben a continuación:

...

II. Las autoridades indígenas tradicionales ejercerán jurisdicción con base en las formalidades siguientes:

a) Las audiencias serán públicas;

b) El infractor y en su caso el demandado serán oídos en justicia

c) La detención no podrá exceder de 36 horas si el asunto es administrativo. Si se trata de probable delito, la detención no excederá de 48 horas;

d) Todas las formas de incomunicación y de tortura del presunto infractor quedan prohibidas;

e) La resolución principal se asentará por escrito, y contendrá las razones motivo de la misma; y

f) Las sanciones que se impongan en ningún caso atentarán contra los derechos humanos ni contra las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución General de la República.

De lo expuesto, se advierte que en el acto deliberativo por parte de la comunidad, en la que desconoce al ciudadano Salvador López Krauletz, como Presidente Municipal de Santiago Comaltepec, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, no estuvo

presente en la misma y por lo tanto, no contó con el uso de la voz para ser oído en la asamblea por la ciudadanía de la comunidad, y con ello, contrarrestar los actos que le atribuían; es por ello que este Tribunal, llega a la conclusión que el juzgamiento por parte de la colectividad, no contó con las formalidades esenciales exigidas para el juzgamiento comunitario.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia número 10/2014 de texto y rubro siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 17 y 18 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se concluye que, a efecto de garantizar el derecho a la autodeterminación de los pueblos y **comunidades indígenas**, y brindar la más amplia garantía y protección a los derechos de acceso a la justicia, defensa y audiencia de los que son titulares sus miembros, las autoridades jurisdiccionales, federales o locales, que conozcan de controversias relacionadas con la determinación de las normas y procedimientos para la elección de autoridades regidas por sistemas normativos propios, deberán adoptar, de ser necesario con la colaboración o apoyo de otras instancias comunitarias, municipales, estatales o federales, las medidas necesarias y suficientes para garantizar la efectividad de esos derechos, tomando en cuenta las circunstancias específicas de cada controversia, atendiendo al conjunto del acervo probatorio y, en su caso, realizar las notificaciones, requerimientos, vistas, peritajes, solicitud de informes y demás actuaciones idóneas y pertinentes al contexto del conflicto comunitario que corresponda.

De autos no se desprende ni obra constancia alguna, de que se haya realizado alguna citación dirigida en específico al ciudadano Salvador López Krauletz, en la que se le hiciera del

conocimiento la celebración de la asamblea y los puntos que tratarían en la misma.

Acorde con lo expuesto, como parte del derecho comparado, la Corte Constitucional de Colombia, ha invalidado decisiones adoptadas por autoridades indígenas por vulnerar las reglas del debido proceso. En esa medida, si bien no se ha exigido que las autoridades adelanten la investigación y juzgamiento con el rigor propio de las normas procesales aplicables por la jurisdicción ordinaria, sí exige que se respeten unas reglas mínimas de derecho de defensa y contradicción (Así lo resolvió en el expediente **T-048 de 2002**). Por ejemplo, el acusado debe conocer los cargos que se le imputan, debe contar con el derecho de audiencia, si el procedimiento se adelanta en su ausencia, debe contar con un representante, los hechos deben ser investigados. Adicionalmente el juzgamiento debe seguir las reglas fijadas por la propia comunidad.

Es por ello que ante las irregularidades planteadas, no se consideran conforme al sistema normativo interno de la comunidad los actos desplegados para la sustitución del ciudadano Salvador López Krauletz, como Presidente Municipal de Santiago Comaltepec, Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

En esa tesitura, por lo analizado y razonado en líneas que anteceden, **se declara fundado** el agravio hecho valer por el actor Salvador López Krauletz, **y en consecuencia se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-10/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciséis, y se declara como no válida el acta de asamblea de tres de enero de dos mil dieciséis.**

Cabe resaltar que dicho criterio ha sido sostenido por esta autoridad al resolver el expediente JDCI/33/2014, el cual, fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expedientes SUP-JDC-2798/2014; y el expediente JDCI/46/2015, el cual fue confirmado por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JDC-79/2016.

SEXTO. Notifíquese personalmente a los actores, así como a los terceros interesados en el domicilio que señalan para tal efecto, y mediante oficio con copia certificada a la autoridad responsable, así como a la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Asuntos Indígenas, Secretaría de Finanzas Auditoría Superior del Estado, y al Honorable Congreso, todas del Estado de Oaxaca, para conocimiento y efectos legales correspondiente. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículo 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Es **fundado el** agravio hecho valer por el actor, en términos del considerando **QUINTO** de este fallo.

TERCERO. Se declara como no válida el acta de asamblea de elección, celebrada el tres de enero del dos mil dieciséis, en términos del considerando **QUINTO** de la presente ejecutoria.

CUARTO. Se **revoca** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-10/2016**, de veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, conforme a lo razonado en el considerando **QUINTO** de la presente determinación..

QUINTO. Se **deja sin efecto** la acreditación del ciudadano Joel Pérez López como Presidente Municipal de Santiago Comaltepec, Ixtlán, de Juárez, Oaxaca, la constancia de mayoría respectiva, así como los actos realizados por este.

SEXTO. Se restituye en el cargo de Presidente Municipal de Santiago Comaltepec, Ixtlán, de Juárez, Oaxaca, al Ciudadano Salvador López Krauletz.

SÉPTIMO. Notifíquese, a las partes en términos del considerando **SEXTO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Presidente Raymundo Wilfrido López Vásquez** y los **Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz** y **Víctor Manuel Jiménez Viloría** quienes actúan ante el Maestro **Rafael García Zavaleta**, Secretario General que autoriza y da fe.